

Expediente: **6611/26**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
20318429945 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6611/26



H108023324878

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANSE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI s/ EJECUCION FISCAL (EXpte. 6611/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 11 de agosto de 2026.

VISTO el expediente Nro.6611/26, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ JOSE MINETTI Y CIA LTDA SACI s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES.

En fecha **24/04/2026** el apoderado de la Dirección General de Rentas, Provincia de Tucumán, inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **MINETTI Y CIA LTDA S.A.C.I., CUIT N° 30-52543681-7, con domicilio en Juan XXIII S/N°, Bella Vista, Provincia de Tucumán**

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° **BTE/2220/2026 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL – SANCIÓN (Resolución M 416/2026 (Multa Aplicada por falta de presentación de la Documentación y/o información solicitada mediante requerimiento F. 6005/E N° 2025- 00001391) y BTE/2221/2026 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL – SANCIÓN (Resolución M 483/2026 de Expte. N° 18363/376/D/2025 (Multa Aplicada por falta de presentación de la Documentación y/o información solicitada mediante solicitud de información notificada en fecha 21/08/2025).**

El monto reclamado es de **Pesos Un Millón Doscientos Sesenta y Un Mil Quinientos (\$1.261.500)** más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha **30/04/2026** se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha **09/06/2026** la actora adjunta informe de verificación de pagos N° I 202605535 en virtud del cual se informa que " la deuda se encuentra cancelada".

En fecha 17/06/2026 se notifica del IVP a la demandada en el domicilio denunciado por la actora.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha **01/07/2026** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.).

En fecha **30/07/2026** se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

De la cancelación efectuada

Conforme surge de la documentación adjuntada por la actora en fecha**30/04/2026** la demandada ha procedido a cancelar la deuda reclamada en autos con posterioridad al inicio del presente proceso .

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: “El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en elCódigo Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

De la lectura del **Informe de Verificación N° I 202605535** surge que:

"BTE/2220/2026 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - Multa Artículo 83 CTP, padrón 09042300414, periodo/s 9/2025;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 30/04/2026, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 9/2025; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA , con los beneficios del Dec. 1243/3 ME.

BTE/2221/2026 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - Multa Artículo 83 CTP, padrón 09042300414, periodo/s 9/2025;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 30/04/2026, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 9/2025;, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA , con los beneficios del Dec. 1243/3 ME."

Al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación el crédito se debe tener por íntegramente cumplida la obligación exonerando al demandado.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en elCódigo Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 y 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado SANTIAGO SANCHO MIÑANO

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$675.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado SANTIAGO SANCHO MIÑANO

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge de las constancias de autos, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$19.615, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) Tener presente que el demandado **JOSE MINETTI Y CIA LTDA S.A.C.I., CUIT N° 30-52543681-7, con domicilio en Juan XXIII S/N°, Bella Vista, Provincia de Tucumán, CANCELÓ** la deuda base de la presente ejecución con posterioridad al inicio de la misma.

2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 y 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado SANTIAGO SANCHO MIÑANO, por la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos

correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a **JOSE MINETTI Y CIA LTDA S.A.C.I., CUIT N° 30-52543681-7, con domicilio en Juan XXIII S/N°, Bella Vista, Provincia de Tucumán** al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$19.615, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.